



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO – SANTANDER
Rad. 2022-00122-00

Socorro, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado del demandante en este proceso ORDINARIO LABORAL, adelantado por **JORGE ALONSO PINEDA**, en contra de la Corporación CAELMUDELCAMPO representada legalmente por MIREYA BAYONA ARDILA, o quien haga sus veces, radicado al No. 2022-00122-00, en escrito allego al proceso pide que se libre mandamiento de pago en contra de la demandada Corporación CAELMUDELCAMPO representada legalmente por MIREYA BAYONA ARDILA, o quien haga sus veces, para el cobro de la sentencia dictada por el despacho de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES:

El título de recaudo presentado está constituido por la sentencia de primera instancia de fecha 25 de agosto de 2022 y la condena en costa aprobada por auto de fecha diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), sentencias de primera instancia en las que se consignó en su parte resolutive:

***“...PRIMERO:** DECLARAR parcialmente fundadas las excepciones de mérito denominadas i) COBRO DE LO NO DEBIDO ii) INAPLICACIÓN DE LAS SANCIONES: INDEMNIZACIÓN MORATORIA CONTENIDA EN EL ARTICULO 65 DEL C.S.T. EN FUNCIÓN DE LA AUSENCIA DEL DOLO Y MALA FE e INFUNDADA la excepción de mérito denominada INEXISTENCIA DEL DERECHO, propuestas por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO:** DECLARAR que entre el demandante JORGE ALONSO PINEDA identificado con C.C. N° 79.270.391 de Bogotá, en su calidad de trabajador y la demandada CORPORACIÓN CAELMUDELCAMPO con Nit. 900990090-4, representada legalmente por MIREYA BAYONA ARDILA o por quien haga sus veces, en su calidad de empleadora, existió un CONTRATO*



VERBAL DE TRABAJO A TÉRMINO INDEFINIDO y cuyos extremos temporales lo fueron entre el DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) y el VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), el cual finalizó por voluntad del trabajador; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR que la demandada CORPORACIÓN CAELMUDELCAMPO representada legalmente por MIREYA BAYONA ARDILA, o por quien haga sus veces, en su calidad de empleadora, a la terminación del contrato de trabajo, no efectuó de manera oportuna la liquidación y pago definitivo en su totalidad de las prestaciones laborales y sociales a que tenía derecho su empleado JORGE ALONSO PINEDA, durante el periodo comprendido entre el DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) y el VEINTICUATRO (24) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021); por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: En consecuencia, ORDENAR a la demandada CORPORACIÓN CAELMUDELCAMPO representada legalmente por MIREYA BAYONA ARDILA, o quien haga sus veces, que dentro del término de los DIEZ (10) DÍAS HÁBILES siguientes a la Ejecutoria de esta Providencia, reconozca y pague al demandante JORGE ALONSO PINEDA en su calidad de trabajador y por concepto de PRESTACIONES LABORALES Y SOCIALES, las siguientes sumas de dinero que se han encontrado procedentes y que se relacionan a continuación:

CONCEPTO	VALOR
Cesantías	\$ 1.108.444.oo.
Intereses a las cesantías	\$ 127.101.oo.
Prima de servicios	\$ 1.108.444.oo.
Vacaciones	\$ 529.589.oo.
Total:	\$ 2.873.578.oo.

QUINTO: De igual manera se DISPONE que la demandada CORPORACIÓN CAELMUDELCAMPO representada legalmente por MIREYA BAYONA ARDILA, o por quien haga sus veces, pague al demandante JORGE ALONSO PINEDA, el equivalente a UN SALARIO DIARIO liquidado con el salario Mínimo legal mensual vigente para el año 2.022, es decir, TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$33.333) diarios a título de indemnización moratoria por el no pago de las prestaciones laborales señaladas en el NUMERAL CUARTO de la parte resolutive de esta providencia, los que se causarán en dicho valor diario a partir del día VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS, inclusive, día siguiente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada y diariamente hasta el día en que se verifique el pago total de las prestaciones sociales cuyo pago se ha ordenado en esta providencia. lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Art. 65 del C.S.T.S.S., concordante con las normas constitucionales y sustanciales sobre la materia, y por las razones expuestas en la presente providencia.

SEXTO: Condenar en costas de la presente acción laboral a la demandada CORPORACIÓN CAELMUDELCAMPO representada legalmente por MIREYA BAYONA ARDILA, o por quien haga sus veces, en su calidad de empleadora y a favor de JORGE ALONSO PINEDA. Como agencias en derecho en favor exclusivo de la parte demandante, se fija la suma de \$1.710.500, a cargo de la empleadora y a favor del demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Providencia. Por Secretaría efectúese la liquidación correspondiente.



SEPTIMO: *NEGAR las demás pretensiones de la presente demanda laboral, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia...*

Este Despacho es competente para conocer de la acción propuesta de acuerdo con lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, que aplica según el contenido del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el título ejecutivo lo constituye la sentencia de primera, y la condena en costas, las que se encuentran debidamente ejecutoriadas y prestan mérito para accionar en contra de la demandada tal y como se dejó consignado en la sentencia que se ejecuta, la obligación es a la fecha exigible y desde luego clara y expresa conforme a lo preceptuado en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Con las anteriores consideraciones se procederá a librar el mandamiento ejecutivo en la forma que este despacho la encuentra procedente. Este mandamiento se notificará por estado de conformidad con lo señalado en el artículo 306 del C.G. del P., Puesto que la ejecución se presentó dentro del término allí señalado.

Ahora bien, la parte ejecutante pide que se decreta la medida de embargo sobre los siguientes bienes denunciados como de propiedad de la demandada, así:

1. Solicito señor juez, decretar como medida cautelar en este proceso el Registro del embargo del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: Nombre del establecimiento CORPORACION CRECER CON AMOR EN EL MUNDO DEL CAMPO SIGLA: CAELMUDELCAMPO Nit No 900990090-4; dirección comercial Calle 12 No 15 –55 Barrio acacias del socorro Santander, teléfono 3202440778 email: MIREBAYONA@YAHOO.ES representado legalmente por MIREYA BAYONA ARDILA, identificada con la cedula No 37.946.245.

2. El embargo y secuestro, de los muebles, del establecimiento de comercio CORPORACION CRECER CON AMOR EN EL MUNDODEL CAMPO SIGLA: CAELMUDELCAMPO Nit No 900990090-4; dirección comercial Calle 12 No 15 – 55 Barrio acacias del Socorro Santander, teléfono 3202440778 email: MIREBAYONA@YAHOO.ES representado legalmente por MIREYA BAYONA ARDILA, identificada con la cedula No 37.946.245.

3. El embargo, secuestro y retención de los dineros de las cuentas bancarias de ahorro, corrientes, o CDTs, de las entidades financieras BANCOLOMBIA, COOMULDESA, COOMULTRASAN, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, FINANCIERA JURISCOOP.



El numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, preceptúa:

“Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar una superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia”. (Subraya el despacho).

Así las cosas, se accederá a lo pedido por el apoderado del ejecutante, ordenando las medidas cautelares solicitadas y de propiedad de la demandada y para el efecto se dispondrá oficiar a las entidades requeridas, a fin de que se tome nota de la medida de embargo solicitada.

Con estos argumentos, el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro S.,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la **CORPORACION CRECER CON AMOR EN EL MUNDO DEL CAMPO SIGLA: CAELMUDELCAMPO** Nit No 900990090-4, representada por MIREYA BAYONA ARDILA, y favor del demandante **JORGE ALONSO PINEDA** identificado con C.C. N° 79.270.391 expedida en Bogotá, por las siguientes sumas:

- Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.873.578,00)**, cantidad que deberá pagar la demanda dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.
- Por la suma equivalente a un salario diario liquidado con el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2022, es decir la suma de treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos (\$33.333) m/c diarios



a título de indemnización moratoria por el no pago de las prestaciones laborales señaladas en la anterior declaración y en el numeral cuarto de la sentencia, desde el día 27 de octubre de 2022, inclusive, día siguiente a la notificación del auto admisorio de la demanda laboral, diariamente, hasta el día en que se verifique el pago total de las prestaciones sociales cuyo pago fue ordenado en sentencia del 25 de agosto de 2023.

- Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$1.710.500.00)**, cantidad que deberá pagar la demanda dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, junto con los intereses legales del 6% anual, a partir del 12 de OCTUBRE de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En relación con la condena en costas, en su momento se resolverá sobre las mismas.

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro de los bienes denunciados como de propiedad de la demandada, así:

- El Registro del embargo del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: Nombre del establecimiento CORPORACION CRECER CON AMOR EN EL MUNDO DEL CAMPO SIGLA: CAELMUDELCAMPO Nit No 900990090-4; dirección comercial Calle 12 No 15 –55 Barrio acacias del socorro Santander, teléfono 3202440778 email: MIREBAYONA@YAHOO.ES representado legalmente por MIREYA BAYONA ARDILA, identificada con la cedula No 37.946.245.

Comuníquese mediante oficio la anterior decisión a la CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA SANTANDER, para que se sirva tomar nota de la media de embargo y proceda a expedir el certificado con destino a este proceso.

- El embargo y secuestro, de los muebles, del establecimiento de comercio CORPORACION CRECER CON AMOR EN EL MUNDODEL CAMPO SIGLA: CAELMUDELCAMPO Nit No 900990090-4; dirección comercial Calle 12 No 15 –55 Barrio acacias del Socorro Santander, teléfono3202440778 email: MIREBAYONA@YAHOO.ES representado legalmente por MIREYA BAYONA ARDILA, identificada con la cedula No 37.946.245.



Par la efectividad de esta medida se comisiona al señor **ALCALDE MUNICIPAL DEL SOCORRO**, con las facultades de sub comisionar, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro sobre los muebles, del establecimiento de comercio CORPORACION CRECER CON AMOR EN EL MUNDODEL CAMPO SIGLA: CAELMUDELCAMPO Nit No 900990090-4; dirección comercial Calle 12 No 15 -55 Barrio acacias del Socorro Santander. Líbrese el Despacho comisorio con los insertos del caso.

- El embargo, secuestro y retención de los dineros de las cuentas bancarias de ahorro, corrientes, o CDTs, de las entidades financieras BANCOLOMBIA, COOMULDESA, COOMULTRASAN, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, FINANCIERA JURISCOOP.

Comuníquese mediante oficio la anterior decisión a los señores Gerentes de las entidades Bancarias antes relacionadas, a fin de que se sirvan poner oportunamente a disposición de este Juzgado y proceso, en la Cuenta de Depósitos Judiciales que el Juzgado tiene en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - OFICINA DEL SOCORRO (SANTANDER), cuenta No. **687552031002**, los dineros por cuenta de los créditos a favor de la demandada, y que sean objeto de embargos de conformidad con la Ley, advirtiéndoles que de no proceder de conformidad, responderán por los dineros dejados de consignar, acorde a la ley (Art.593 C.G.P.).

La medida se limita a la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 20.000.000.00).

CUARTO: Practíquese la notificación de este mandamiento de pago, por estados, de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.P.C., aplicable por disposición del artículo 145 del C.P.T y S.S.

QUINTO: Agréguese copia de la demanda en el libro respectivo.

SEXTO: Reconocer personería para actuar en este proceso al Dr. CAMILO ERNESTO ROPERO MATEUS, abogado portador de la C.C. No. 13.958.603 expedida en Vélez, y T.P. No. 333.783 del C. S. de la J., como apoderado del ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ